

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado,

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 190.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las múltiples reclamaciones que se formulan ante la Presidencia del Consejo de Ministros, y que cursa dicho alto Centro á este Ministerio, por productores españoles, con motivo de no respetarse por muchas Corporaciones provinciales y municipales en los anuncios de concursos y subastas para adquirir objetos industriales y para contratación de servicios, así como en las respectivas adjudicaciones, los preceptos de la Ley de 14 de febrero de 1907, su Reglamento y disposiciones complementarias sobre protección á la producción nacional, y siendo preciso que se guarde el debido acatamiento á lo dispuesto sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se tengan por reproducidas cuantas soberanas disposiciones se han dictado sobre la materia, y muy principalmente la de 28 de mayo de 1908, dictada por la Presidencia del Consejo de Mi-

nistros y que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 5 de julio siguiente, y la de 14 de enero de este año, dada por este Ministerio, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 16 del propio mes, y que, en su virtud, se haga entender á todas las Diputaciones Provinciales y á todos los Ayuntamientos, sin excepción alguna, el deber ineludible en que están de ajustar los pliegos de condiciones para concursos y subastas á las aludidas disposiciones, absteniéndose de acordar adjudicaciones que las infrinjan, para lo cual se entenderán implícitamente consignados los dichos preceptos en los pliegos, aunque no lo estén materialmente, pudiendo los productores que estimen lesionados sus derechos, tanto por publicaciones defectuosas de los pliegos como por adjudicaciones, acudir enalzada, con arreglo al artículo 32 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, cuando de Ayuntamientos se trate, ante el Gobierno de la provincia respectiva, cuya providencia pondrá término á la vía gubernativa, y ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial cuando se trate de Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, debiendo V. S. disponer la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, dando cuenta á la Dirección General de Administración. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1914. —Sanchez Guerra.—Señor Gobernador de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 188.)

Gobierno Civil

Minas.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL, número 154, correspondiente al día 9 del actual, el registro de la mina «Alsacia», denunciada por don Félix Cecilia Barbadillo, se omitió consignar que dicha mina es de mineral de hierro.

Lo que se hace público á los efectos de rectificación.

Burgos 10 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Diputación Provincial

CONTADURIA.

Mes de julio de 1914.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886.

| | Pesetas. |
|---|--------------|
| Administración provincial | 13500 |
| Servicios generales..... | 4000 |
| Obras obligatorias..... | 15000 |
| Cargas..... | 500 |
| Instrucción pública..... | 6500 |
| Beneficencia..... | 32000 |
| Corrección pública..... | 3500 |
| Imprevistos..... | 500 |
| Nuevos establecimientos. | » |
| Carreteras..... | 7000 |
| Obras diversas..... | 3000 |
| Otros gastos..... | 3500 |
| Resultas..... | » |
| Movimiento de fondos ó suplementos..... | » |
| Total..... | 89000 |

En Burgos á 6 de julio de 1914.—El Contador, P. E., Apolinar Gil.

—Conforme: El Ordenador de pagos, Juan Merino.

Julio 7 de 1914.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario Pedro Tena.

Comisión Provincial

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Gumiel del Mercado, Palazuelos de Muñó y Olmillos de Muñó los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia de la helada del día 9 de junio último, y como según lo dispuesto en el reglamento de 30 septiembre 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 6 de julio de 1914.—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Con arreglo á la base 1.ª, artículo 3.º de la ley de 30 de agosto de 1896 y á lo prevenido por el art. 238

del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898 y la Real orden de 8 de julio de 1911, esta Delegación anuncia concurso público para el arriendo de los derechos del expresado impuesto y de los recargos municipales, correspondientes á los distritos municipales de esta provincia, consignados en la relación que á continuación se inserta y que publica la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, bajo las bases siguientes:

1.^a El concurso queda abierto durante la segunda quincena del corriente mes para el arriendo directo por la Hacienda de los derechos del Tesoro y del recargo municipal en cada municipio de los que la expresada relación comprende y por las cantidades que á cada uno se señala por el cupo para el Tesoro, con más el recargo municipal correspondiente en el año 1915.

2.^a Los derechos del Tesoro recargos y modificación de tarifas han de armonizarse en la gradación que establece la ley de 12 de junio de 1911, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1911.

3.^a Con la garantía del 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos y recargos, que se constituirá en depósito provisional todos los días laborables de la segunda quincena de este mes, de doce de la mañana á una de la tarde, podrán presentar proposiciones por escrito y en pliego abierto, cubriendo ó mejorando el tipo de concurso ante la Junta que al efecto se constituirá, presidida por el Administrador de Propiedades é Impuestos, en el local que ocupa dicha Administración, calle de San Juan núm. 78, 1.^o

4.^a En la sesión que celebre la Junta el día 31 y último del corriente mes, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde la una de la tarde á las tres de la misma, en que quedará terminado el concurso.

5.^a El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por esta Delegación de Hacienda, previos los trámites establecidos.

6.^a Si en la época reglamentaria el Ayuntamiento y asociados respectivos subiesen ó bajasen el tanto por

ciento para recargos municipales, en este caso subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los expresados recargos.

7.^a Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá darse posesión al arrendatario siempre que acredite haber constituido las fianzas de los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

8.^a Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de 20 días desde que se le notifique la adjudicación ó en su caso no ampliase la respectiva á los recargos, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza que tuviere prestada.

9.^a El contrato y la fianza se elevarán á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasione la subasta serán de su cuenta.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto del impuesto de consumos del término municipal.

11. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y disposiciones legales vigentes, así como á los preceptos contenidos en el Reglamento del impuesto de 11 de octubre de 1898.

12. El arrendatario facilitará mensualmente á la Administración de Propiedades é Impuestos un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido durante el mismo periodo en el término municipal, obligándose también á presentar los libros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

13. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto por ciento en que consisten los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta pudiera tener.

14. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos, y, en su caso, arbitrios municipales, ha de entregarlo en la caja del Tesoro de la provincia y en la del municipio respectivamente, ó donde se le ordene, antes de terminar el

día 10 de cada mes, y si no lo verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

15. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

16. Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

17. Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase en aquélla, se aumentaría ó disminuiría proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

18. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponden á la Hacienda solamente cuando tiene establecida la administración directa del impuesto, sin embargo, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios solamente.

19. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

20. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

21. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

22. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

23. No serán admitidos como licitadores:

1.^o Los individuos del Ayuntamiento respectivo que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.^o Los Jueces y fiscales municipales ni los suplentes de unos ni de otros.

3.^o Los deudores á la Hacienda ó al municipio.

4.^o Los condenados por senten-

cia firme ó pena que lleve consigo interdicción civil.

5.^o Los menores de edad.

6.^o Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

24. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de subasta y acepten las condiciones anunciadas, ni se celebrará más que la primera subasta, no admitiéndose tampoco, después de terminado el acto, ninguna proposición.

Burgos 7 de julio de 1914.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Modelo de proposición para solicitar los arriendos sobre las especies á que se refiere el anterior anuncio.

D...., habitante en...., calle de...., número...., con cédula personal de.... clase...., núm...., expedida en.... á.... de.... 19.... á V. S. respetuosamente expone: que enterado de la convocatoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día.... del mes actual, por la que se anuncia concurso para el arriendo de los derechos sobre las especies de consumos que expresa la relación de esa Administración, inserta en el mismo periódico, y conviniéndole al que suscribe el arriendo del pueblo de...., ofrece por dicho arriendo en concepto de derechos ó cupo para el Tesoro, la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra), más la suma proporcional correspondiente al tanto por 100 que el Ayuntamiento acuerde en su día como recargos municipales sobre aquellos derechos.

La cantidad expresada se entienda por cada año.

Bajo mi responsabilidad hago constar que no me hallo comprendido en ninguno de los números relacionados en el art. 229 del Reglamento vigente de consumos.

Suplico á V. S. se sirva admitir esta proposición, y, en su virtud, se me adjudique el arriendo de las especies de consumos del pueblo de.... por el año natural de 1915 y por la cantidad expresada.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que resultan deudores á la Hacienda por el impuesto de consumos correspondiente á dos trimestres ó parte de ellos, ó que no han cumplido las disposiciones legales y las contenidas en el capítulo 24 y siguientes del Reglamento de dicho impuesto de 11 de octubre de 1898, relativos á los medios establecidos para hacer efectivo el mismo, cuya relación se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 239 del Reglamento citado.

| PUEBLOS | Cupo para el Tesoro señalado á cada término municipal. | | Tanto por 100 establecido como recargo municipal. | Medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto. | Cantidad producida según los últimos arriendos en los distritos donde están ó han estado subastadas las especies sujetas al pago del impuesto. | | | OBSERVACIONES |
|-------------------------------|--|--------------------|---|---|--|-----------------------------|-----------------|---|
| | Consumos y cereales. | Pesetas | | | Para el Tesoro. Pesetas. | Para el municipio. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. | |
| | | | | | | | | |
| Castrillo de la Reina..... | 3109'30 | | » | Administración municipal | » | » | » | Deudor del 1.º y 2.º trimestres. |
| Peñaranda de Duero..... | 4690'50 | | » | Reparto vecinal..... | » | » | » | [dem.] |
| Pinilla de los Barruecos..... | 751'80 | 110 por 100..... | | [dem.]..... | » | » | » | [dem.] |
| Prádanos de Bureba..... | 547'40 | 100 por 100.. | | Administración municipal | » | » | » | [dem.] |
| Quemada..... | 1201'30 | 100 por 100..... | | Reparto vecinal..... | » | » | » | [dem.] |
| Quintanarraya..... | 724'20 | 90 por 100..... | | [dem.]..... | » | » | » | [dem.] |
| Santa María Ananúñez..... | 379'10 | 100 por 100..... | | Concierto..... | » | » | » | [dem.] |
| Villaverde Peñahorada..... | 537'20 | 100 y 120 por 100. | | Administración municipal | » | » | » | [dem.] |
| Zazuar..... | 3059'15 | » | | [dem.]..... | » | » | » | [dem.] |
| Valluércanes..... | 731 | » | | » | » | » | » | Id. y no haber cumplido con el cap. 24. |
| San Millán de Lara..... | 926'50 | » | | » | » | » | » | No cumplió con el cap. 24. |
| San Pedro Samuel..... | 289 | » | | » | » | » | » | Idem. |
| Sotopalacios..... | 528'70 | » | | » | » | » | » | Idem. |

Burgos 7 de julio de 1914.—El Administrador de propiedades é impuestos, Gaspar Baleriola.

Providencias judiciales

Odrizola Barrena Román, hijo de José Miguel y de Eugenia, natural de Aizarnazabal, Ayuntamiento de idem, provincia de Guipúzcoa, de estado soltero, de 23 años, labrador, señas particulares se desconocen, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, (Guipuzcoa), sujeto á expediente por faltar á concentración, comparecerá en término de 30 días ante el capitán Juez instructor del Primer Regimiento de Zapadores Minadores, D. Luis Barrio Miegimolle, residente en San Sebastián.

San Sebastián 30 de junio de 1914.—El Capitán Juez instructor, Luis Barrio.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Formuladas por la Dirección general de Obras públicas las oportunas instrucciones para las convocatorias que han de servir de base á la formación de la primera relación de aspirantes á cubrir plazas de camineros, peones y capataces, y haciéndose la convocatoria en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º transitorio del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros, aprobado por Real decreto de 22 de junio próximo pasado, reglamento al cual se acomodarán en su entrada, servicio y régimen, cuantos peones constituyan el citado Cuerpo de Camineros, con el fin de que llegue

á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pudiera interesar, se publica á continuación el Real decreto de la aprobación y el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros.

Burgos 8 de julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscos.

* * *

Real decreto y Reglamento que se cita

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La considerable transformación operada en el tráfico por las carreteras, á causa del rápido desarrollo adquirido por los motores mecánicos, hace indispensable reforzar y seleccionar todos los elementos que contribuyen á su conservación, y siendo el principal y más constante los Camineros, ya Peones, ya Capataces, encargados de su inmediato cuidado, precisa que al ocupar tal cargo reúnan todas las condiciones para prestar desde luego labor útil, sin necesidad de que al hacer su aprendizaje en el servicio se produzcan deficiencias en éste mientras dura aquél, y fundado en estas razones se ha formulado el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros de las carreteras del Estado, en sustitución del aprobado en 30 de diciembre de 1909, en el cual se dispone que el ingreso de este personal se haga previa justificación práctica de saber ejecutar los trabajos que han de constituir su labor práctica diaria, así como de conocer y aplicar los Reglamentos de servicio en la parte que le corresponde,

y análogamente para el paso de Peón á Capataz, elevando además á cuatro el número de años de servicio como Peón, necesarios para aspirar al ascenso.

En el nuevo Reglamento se establecen tres categorías en cada clase, con el ascenso de una á otra, por rigurosa antigüedad, sustituyendo las multas como castigo de las faltas cometidas, sistema que en haberes de tan corta asignación daña inmediatamente más á la familia que al culpable por la pérdida de puestos en el escalafón, retrasando así el ascenso; y, por último, se estimula el celo premiando los servicios extraordinarios con premios metálicos, mejora de número en el escalafón y distinciones honoríficas, á fin de llevar á tales funcionarios la interior satisfacción que tan brillantes resultados produce.

Por último, se han agregado al Reglamento distintas disposiciones dictadas independientemente de aquél y que conviene constituyan un solo cuerpo de doctrina para mayor facilidad en su conocimiento y aplicación.

Fundado en las precedentes razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de junio de 1914.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio á veintidós de junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinados á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Organización del servicio.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de las carreteras del Estado, estara á cargo de obreros permanentes y eventuales á las órdenes del personal facultativo encargado de aquéllas.

Art. 2.º Los obreros permanentes se designarán con el nombre de camineros peones y sus Jefes inmediatos con el de camineros capataces, unos y otros serán nombrados y separados por la Dirección General de Obras Públicas, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 3.º Los obreros eventuales serán de las profesiones ú oficios que correspondan al trabajo que han de ejecutar, y conforme al art. 26 del Reglamento para ejecución de la ley de Carreteras serán admitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien, teniendo en cuenta las costumbres locales, las disposiciones vigentes y el trabajo á ejecutar, fija

rá el precio del jornal, el número de horas de la jornada y las demás condiciones del trabajo por sí, ó delegará el hacerlo en el Ingeniero encargado cuando lo estime más conveniente.

El caminero capataz los despedirá cuando terminen el trabajo ó antes si se le ordena. Igualmente suspenderá al que cometa faltas que puedan redundar en perjuicio de la buena marcha de la obra, dando cuenta á su Jefe inmediato para que resuelva.

CAPITULO II

Ingreso y dotación de los camineros peones.

Art. 4.º Los camineros peones serán de nombramiento de la Dirección General de Obras Públicas, elegidos libremente para cada provincia entre los individuos que figuren en la relación de aspirantes declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras Públicas de aquélla.

Art. 5.º Para formar la relación de aspirantes en cada provincia, se publicará por la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, fijando plazo para solicitar la inclusión, debiendo justificar:

a) Ser mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco años, y haber cumplido con los deberes del servicio militar hasta la fecha sin declaración de inutilidad en el mismo.

b) Poseer todos sus miembros útiles, aptitud física para el trabajo que ha de ejecutar y estatura de 1'620 metros como mínimo.

c) No haber sido condenado á penas aflictivas ni expulsado de plazas de guarda jurado, guardia municipal ú otros Cuerpos del Estado.

d) Observar buena conducta, según certificado de la Alcaldía donde esté avecindado.

A los hijos de camineros se les admitirá desde la edad de dieciocho años cumplidos.

Art. 6.º Examinados los documentos presentados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL relación de los que reúnen las condiciones marcadas, y se les fijará día para que ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante, justifiquen mediante examen práctico:

a) Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.

c) Saber los Reglamentos referentes á circulación de automóviles, policía y conservación de carreteras y el presente de peones camineros.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo.

f) Perfilar un trozo de paseo y cuneta.

Art. 7.º El número máximo de individuos que pueden figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección General de Obras Públicas al autorizar á la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de cuatro años; la convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la anterior, fijándose por la Dirección General los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

La relación se formará con los que tengan mayores méritos y hayan obtenido mejor censura en el examen, debiendo considerarse como mérito preferente el ser hijo de caminero y haber auxiliado á su padre en sus tareas.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 8.º El número de peones camineros de cada provincia será para cada año el que la Dirección General fije al principio del mismo, con arreglo á las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por trozos, de forma que no quede trozo alguno sin titular ni se destinen obreros eventuales á cubrir el servicio de peones camineros.

Art. 9.º Los peones encargados de trozo en que haya casilla próxima deberán vivir precisamente en ella, siendo de su cuenta la mano de obra del blanqueo interior de las habitaciones y patio una vez al mes, trabajo que ejecutarán fuera de las horas de servicio, y la reposición de cristales y pequeños herrajes.

No podrán tener en el interior de la casilla animales y sólo gallinas, cerdos y borricos en el corral, pero limpiando diariamente el gallinero, zahurda y cuadra.

Quedan prohibidos en absoluto los conejos, por lo que perjudican á la finca.

Los que no tengan casilla próxima al trozo vivirán en el pueblo ó caserío que les fije el Ingeniero Jefe, y aun cuando se acordase el pago de cantidad fija para auxilio del alquiler sólo podrá abonarse ésta cuando el total haber anual que corresponde al caminero peón sea inferior al de un bracero de la localidad, deducido del precio medio del jornal y del número de éstos que se calcule devenga al año, y siempre que previo el respectivo anuncio no haya en la provincia peón alguno que se ofrezca voluntario á cubrir el puesto renunciando el auxilio por el beneficio que obtiene para la educación y facilidad de empleo para la familia.

Art. 10. Los peones camineros

de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada una fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 11. Cuando por necesidades del servicio y de orden superior tengan los camineros peones que salir á trabajar fuera de la sección de que formen parte, percibirán un plus de una peseta por cada día que estén obligados á pernoctar fuera de la zona de aquélla.

(Continuad.)

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BURGOS

Segundo trimestre de 1914.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas. |
|---|------------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... | 19822'80 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 272324'51 |
| CARGO..... | 285647'31 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre..... | 237136'26 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..... | 48511'06 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas | Operaciones realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |
|--|---|--|---|
| | | | Pesetas. |
| 1 Propios..... | 4084'26 | 5063'14 | 9147'40 |
| 2 Montes..... | " | " | " |
| 3 Impuestos..... | 25354'92 | 28213'53 | 53568'45 |
| 4 Beneficencia..... | " | " | " |
| 5 Instrucción pública..... | 3'27 | 3'27 | 6'54 |
| 6 Corrección pública..... | " | " | " |
| 7 Extraordinarios..... | 8064 | 20419'24 | 28483'28 |
| 8 Resultas..... | 81993'67 | " | 81993'67 |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit..... | 183450'66 | 218625'33 | 402075'99 |
| 10 Reintegros..... | " | " | " |
| CARGO..... | 302950'78 | 272324'51 | 575275'29 |
| PAGOS | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento..... | 59767'75 | 54383'73 | 114151'48 |
| 2 Policía de seguridad..... | 14966'19 | 17839'02 | 32805'21 |
| 3 Policía urbana y rural..... | 30014'99 | 36295'81 | 66310'80 |
| 4 Instrucción pública..... | 1998'35 | 3147'50 | 5145'85 |
| 5 Beneficencia..... | 30295'15 | 15991'29 | 46286'44 |
| 6 Obras públicas..... | 23804'04 | 47071'89 | 70875'93 |
| 7 Corrección pública..... | 125'71 | 6717'92 | 6843'63 |
| 8 Montes..... | " | " | " |
| 9 Cargas..... | 127979'05 | 51727'62 | 179706'67 |
| 10 Obras de nueva construcción..... | 139'50 | 1001'77 | 1141'27 |
| 11 Imprevistos..... | 537'25 | 2959'71 | 3496'96 |
| 12 Resultas..... | " | " | " |
| DATA..... | 289627'98 | 237136'26 | 526764'24 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de junio de 1914.—El Depositario, Juan Antonio Cortés.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros á mi cargo.

En Burgos á 30 de junio de 1914.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.